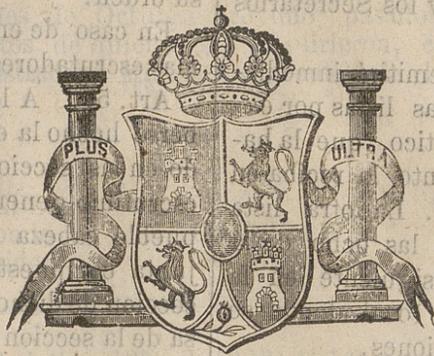


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obli-
gatorias, para cada capital de provincia desde que se publica
ficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los
demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviem-
bre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar
en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las
autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto
se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Noviembre de 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 548.

Elecciones de Diputados á Cortes.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 8 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para las elecciones de Diputados á Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito electoral de Rioseco, la cabeza de la segunda seccion del mismo que hoy se halla establecida en la poblacion de Mayorga se traslade á la de Villalon de Campos, y que pase á formar parte de la misma el pueblo de Cuenca de Campos, que corresponde á la primera seccion ó sea la de la Capital del distrito. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Cuya publicacion he dispuesto en el presente Boletín, para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos interesados en la preinserta Real orden.

Cumpliendo al propio tiempo lo prevenido en los artículos 38 y 40 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, he acordado designar los locales que á continuacion se expresan, para que se celebre en ellos la eleccion de Diputados á Cortes, que ha de tener lugar en los dias 22 y siguientes del corriente mes, insertando á la vez el título 5.º de la expresada ley, con el objeto de que puedan ajustarse á las prescripciones de la misma las operaciones consiguientes.

LOCALES DESIGNADOS PARA LA VOTACION.

Distrito de Medina del Campo.

- Seccion de Medina del Campo, Casa de Ayuntamiento.
- Seccion de la Seca, id. id.
- Seccion de Olmedo, id. id.

Distrito de Medina de Rioseco.

- Seccion de Medina de Rioseco, Casa Ayuntamiento.
- Seccion de Villallon, idem idem, á donde concurrirá el pueblo de Cuenca de Campos.

Distrito de la Mota del Marqués.

- Seccion de la Mota del Marqués, Salon donde celebra las Audiencias el Juzgado de primera instancia.
- Seccion de la Nava del Rey, Casa de Ayuntamiento.
- Seccion de Tordesilla, id. id.

Distrito de Peñafiel.

Seccion de Peñafiel, Casa de Ayuntamiento.

Seccion de Tudela de Duero, idem idem.

Seccion de Valoria, id. id.

Distrito de Valladolid.

Valladolid, Casas Consistoriales.

Valladolid 14 de Noviembre de 1864.—Angel Maria Dacarrete.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no, de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los

electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votan-

tes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certifi-

cando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral, con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público, conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretario escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa

escusa del primero, siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada Seccion, y el Presidente y Vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresán-

dolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que á cerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político.

Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su Ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su más estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

SECCION TERCERA.

Núm. 523.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de provisiones de esta plaza,

Hace saber: que en la factoría de la misma, sita en el Ex-convento de San Agustin se compra paja de trigo para pienso de ganado, á precio de 46 rs. cada carro; la fanega, ó sean 68 libras de cebada limpia, bien acondicionada y de buena calidad, á 25 rs.; y se vende salvado superior á cinco rs. arroba.

Valladolid 7 de Noviembre de 1864.—Fermin Oteiza.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en Circular de 11 de Setiembre último, á saber:

Dias.	ARTICULOS comprados.	NOMBRES de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD adquirida.	PRECIOS DE cada artículo.
31	Pan.	La factoría de provisiones.	Valladolid	135 arb. 21 lib. 15 l. 2 onz.	
31	Carne, segun con- trata.	D. Luis Diez Conde.	id.	245 arb. 12 lib. 7 onzas.	2 rs. 31 cs. lib.
31	Tocino sin hueso.	Luis Diez Conde.	id.	12 arrobas.	97 rs. arb.
16	Aceite.	José Sanz.	id.	18 arrobas.	65 rs. arb.
20	Arroz.	Juan Arias Rojo.	id.	1 arb. 8 lib. 4 onzas.	36 rs. arb.
15	Pasta.	Basilio Santos.	id.	17 libras 8 onzas.	23 rs. 50 cs. arb.
19	Patatas.	Hermenegildo Parra.	Traspinedo	47 arrobas.	3 rs. 53 cs. arb.
15	Chocolate.	Basilio Santos.	Valladolid	1 arb. 10 libras 8 onzas.	150 rs. arb.
31	Vino comun.	Juan Arias Rojo.	id.	35 arrobas.	25 rs. arb.
31	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes	150 arrobas.	6 rs. arb.
16	Leña.	Guillermo Toguero.	La Parrilla	77 arrobas.	2 rs. arb.
12	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton	Valladolid	2 arrobas 3 libras.	58 rs. arb.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1464.—V.º B.º El Comisario inspector, Antonio León y Cobos.—El Administrador, Juan Arias y Fernandez.

Núm. 503.

JUZGADO DE PAZ.

de Ataquines

Seguido en el Juzgado de Paz de esta Villa juicio verbal á instancia de D. Victorino Gil Rojo, vecino de ella, como apoderado de Juan Vila, vecino de la Villa y Corte de Madrid, contra D. Victor Hernanz y Gavino Villa, el primero vecino de esta y el segundo de la Zarra, en reclamacion de trescientos reales, seha dictado la sentencia siguiente: *Sentencia:* En la Villa de Ataquines á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. Juez de Paz de la misma, D. Manuel Vallejo, con asistencia del secretario habilitado, dijo: Que habiendo visto y examinado con detencion y cuidado el juicio verbal que antecede, promovido por D. Victorino Gil Rojo, vecino de esta Villa, en concepto de apoderado de Juan Vila, vecino de Madrid, contra D. Victor Hernanz, vecino de la referida Villa, y Gavino Villa, que lo es de la Zarra, como testamentarios de Gregorio Villa:

Resultando por la contestacion del Hernanz, que le correspondian al Juan la cantidad de trescientos reales próximamente de la hijuela de su abuelo Gregorio, y que de esta suma se hizo entrega el Gavino como tío del Juan, en cuyo poder se halla:

Resultando que en seis de Octubre se remitió oficio al Juzgado de Paz de la Zarra, acompañado de la correspondiente papeleta de citacion con el fin que se entregase al Gavino, para que compareciese en este Juzgado el dia diez del corriente y hora de las once de su mañana, á la celebracion del indicado juicio:

Resultando que en siete del mismo fué notificado en legal forma segun resulta del indicado oficio, y que la reclamacion que hace de los trescientos reales, segun manifiesta el testamentario D. Victor Hernanz es legal:

Resultando que el Gavino Villa, por no haber comparecido, á pesar de haber sido citado en forma, ni alegado justa causa para no concurrir al acto verbal:

Resultando que para estos casos tiene la ley previsto lo que debe hacerse declarándose al demandado rebelde:

Considerando la presuncion vehemente de notar medios de defensa arreglados á la ley los que no comparecen ni alegan justa causa cuando son llamados por el Juez competente, teniendo en cuenta los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, Su Señoría, por antemi, el secretario habilitado dijo: Que debia de declarar y declaraba rebelde á Gavino Villa, siéndole aplicables los artículos mencionados, y en su consecuencia se condenaba al pago de la cantidad reclamada con las costas, y para que el último de los artículos referidos tenga cumplido efecto remitase copia de esta sentencia al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para la insercion en el Boletín Oficial de la misma. Así lo proveyó mandó y firmó su Señoría de que certifico.—Manuel Vallejo.—El Secretario habilitado, Felipe Casado.

Y para que la sentencia copiada pueda insertarse segun se manda en la misma, extendiendo el presente anuncio sellado por el del Juzgado y visado por su Señoría en Ataquines á doce de Octubre de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro.—V.º B.º Manuel Vallejo.—Felipe Casado.

Núm. 554.

El Licenciado D. Matias Cea, primer suplente de Juez de paz de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido de que dá fe el escribano actuario.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su muerte intestada dejó Gabriel Santiago Centeno natural que fué de Villanueva de los Caballeros para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda por sí ó por persona competentemente autorizada á usar del derecho que le asista, pues así lo tengo acordado en dicho abintestato promovido por Santiago de Santiago Uruña, abuelo del Gabriel, vecino de dicho Villanueva, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciar.

Dado en la Mota del Marqués á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Matias Cea. Por su mandado, Andrés Fernandez.

Núm. 522.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta Villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente, tercero y último

edicto, y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Ramon Sanchez, natural de Villanueva de Froyan, partido de Sarria en la provincia de Lugo, para que en dicho término se presente en la Audiencia de este Juzgado á dar sus descargos en la causa sobre lesiones menos graves, inferidas á Antonio Vila, natural de Samos en dicha provincia, el dia ocho de Agosto último en el pueblo de Torrelobaton, con apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término, será declarado contumaz y sentenciada la causa en su rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en la Mota del Marqués á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Solís Liébana—Por su mandado, Manuel Bueno Gutierrez.

Núm. 554.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y demás pueblos de su Partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Justo Bayon Rodriguez, natural de Trigueros, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero testamentario de Doña Cecilia Rodriguez, vecina que fué de dicho pueblo, que falleció el dia veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de la mencionada Doña Cecilia Rodriguez, que ha sido promovido y se está sustanciando á solicitud de Don Santos Bayon Rodriguez, D. Elias Deza y D. Paulino Gonzalez, estos dos últimos como maridos respectivamente de Doña Manuela y Doña Dionisia Bayon Rodriguez, pues así lo tengo mandado en providencia de diez y nueve de Octubre último; en la inteligencia que aunque no comparezca en el término de treinta dias que se le señalan, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Valladolid y *Gaceta* de Madrid, se seguirá adelante en el juicio, sin más citarle y emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Braulio Garcia.—Por mandado de Su Señoría, Maximino Alonso.

Núm. 544.

Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Se halla vacante en la

Facultad de Medicina, por muerte de D. Mariano Lopez Meteos, ocurrida en 20 de Noviembre de 1863, por ascenso de D. Ramon Ferrer y Garcés en 15 de Setiembre de 1864, y muerte de D. Andrés de Castro, ocurrida en 21 de Setiembre último, tres categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta* de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECCION QUINTA.

Núm. 540.

Ayuntamiento constitucional de S. Llorente.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por fallecimiento del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en dos mil reales anuales con obligacion de formar el interesado los amillaramientos y cuentas de Propios Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

San Llorente 9 de Noviembre de 1864.—P. A. Matias Granal.

Núm. 531.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Estéban.

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para vender en público remate el fruto de piña negra ó piñote pendiente de recoleccion en el pinar de los propios de esta villa, ha señalado para su segunda subasta, pues que en la primera no se presentó licitador, el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana en el salón de sesiones de estas casas consistoriales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, para conocimiento de los licitadores.

Pedrajas de San Estéban 3 de Noviembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Félix G. García.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

LA MUTUALIDAD.

Compañía general de Seguros mútuos contra incendios.

Los Socios de esta provincia que tengan en descubierto las cargas sociales por el dividendo, derechos de Administracion y liquidatorios del corriente año y próximo pasado, se servirán acudir hasta el 15 del próximo Diciembre, á la Inspeccion de la provincia, sita en Valladolid, Plazuela de San Miguel número 12, casa del Sr. Don Mariano Villameriel para satisfacer sus cuotas, con la inteligencia de que pasado dicho plazo se anularán sus seguros con arreglo al art. 4.º de los Estatutos y acuerdo con la Junta de Gobierno.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Socios que á continuacion se expresan, para que acudan á satisfacer sus cargas sociales, y evitar el perjuicio que la anulacion de sus seguros ha de ocasionarles.

Madrid 8 de Noviembre de 1864.—El Director general, P. P. de Uragon.

Lista de los Señores Socios de la provincia que se hallan en descubierto de sus cargas sociales.

Núm.	NOBRES.	PUEBLO.	Importe del recibo.	
30,411	D. Antonio Reina Do-	Rueda.	125	Dividendo
	campo.			y derechos.
28,360	Victor Picon.	Aldea Mayor.	40	id. id.
31,294	Francisco Fernandez.	"	17 50	id. id.
25,234	Romualdo Marcos.	Sahelices de Mayorga.	20	id. id.
25,238	El mismo.	"	4 50	id. id.
25,239	Isidoro Perez.	"	5	id. id.
25,240	Julian del Pozo.	"	12 50	id. id.
22,442	Felipe Crespo.	Honquilana.	40	id. id.
24,907	Isidoro Martinez.	Aguilar de Campos.	45	id. id.
26,220	Eulogio Martinez.	"	22 50	id. id.
25,583	Luis Torés.	Olmedo.	55	id. id.
25,585	Juan Carreño.	"	37 50	id. id.
25,588	Pedro Villapécclin.	"	534	id. id.
30,731	Manuel Calleja.	Villalar.	25	id. id.
31,249	José Ortega.	"	52	id. id.
2,749	José Salinas Infante.	Bercero.	15	id. id.
2,750	El mismo.	"	10	id. id.
2,751	El mismo.	"	20	id. id.
3,240	Fermin y Silverio Martin.	"	25	id. id.
648	Juan Caballero.	Alaejos.	15	id. id.
2,858	Juan Alonso.	Villalar.	7 50	id. id.
3,174	Santos Gomez.	"	2 50	id. id.
3,175	El mismo.	"	15	id. id.
4,085	Malaquias Pelaz.	"	35	id. id.
1,976	Juan de la Viuda.	Sahelices.	22 50	id. id.
3,179	Ricardo Cascul.	Torreçilla de la Abadesa	12 50	id. id.
3,180	Josefa Cascul.	"	37 50	id. id.
3,182	Andrés Gonzalez.	"	17 50	id. id.
1,148	Natalio Sanz.	Santibañez de Valcorba	15	id. id.
1,149	Miguel del Caz.	"	12 50	id. id.
3,241	Gregorio Medina.	Cervillego de la Cruz.	50	id. id.
4,086	Vicente Prieto Rodri-	"		id. id.
	guez.	Aldea Mayor.	17	id. id.
3,544	Primo Cuadrado.	Montealegre.	21	id. id.
3,545	Marcelino Martin.	"	10	id. id.
3,487	Fructuoso Rodriguez.	Rueda.	35	id. id.
5,221	Rafael Maldonado.	"	100	id. id.
3,359	Juan Morales.	"	22 50	id. id.
3,361	Ildefonso Perez.	"	50	id. id.
21,532	Luciano Martin.	Gaton de Campos.		id. liquida-
			48	individual.
21,533	Cenon Alvarez.	"	96	id. id.
21,654	Francisco Rodriguez.	Muriel.	72	id. id.
21,653	Roque de la Fuente.	"	72	id. id.
22,154	Joaquin Maldonado.	Iscar.	460	id. id.
22,452	Victor Sanchez.	"	124	id. id.
23,118	Ramon María Delgado.	Villabragima.	152	liquidatorio
22,442	Felipe Crespo.	Honquilana.	32	id. id.
4,159	Victor Cantalapiedra.	Ventosa.	46 80	id. id.

El Domingo 20 del corriente, de 10 á 12 de la mañana, se subarrienda el local que fué iglesia de San Benito el Viejo, contiguo á la Casa del Sol; tendrá lugar en la Acera de San Francisco núm. 36, piso 3.º, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

LA UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de sus Estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos para completar aquella.

Los que aspiren á tomar parte en la Junta general, depositarán en la Caja social las acciones que les den derecho á ello, quince días antes de la reunion, á fin de que por la Secretaria se les provea de la oportuna credencial.

Podrán delegar el derecho de asistencia, los señores que tengan voz y voto, en apoderado que reúna las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaria de esta Sociedad el documento que lo acredite, para su toma de razon.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Secretario, Eugenio Valentin.

Se arriendan los acreditados pastos del monte Carrascal, que en el termino jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, perteneció á sus propios, y en el que pueden invernarse perfectamente sobre 2,000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, puedan pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse, á la casa de D. José Antonio Armendia, dueño del referido monte, en Valladolid, calle de Alfareros núm. 7.

PLAZA DE TOROS.

Se arrienda la plaza de Toros y se admiten proposiciones para dicho fin.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admiten para la presente invernada, de mil á mil quinientas ovejas en la Dehesa de San Bernardo, situada sobre el rio Duero; entre Valladolid y Peñafiel; tiene excelentes y abundantísimos pastos, mucha agua, y se llevará un precio muy módico.

Para tratar, en la misma Dehesa con D. Antonio Martinez.

ALMENDRAS EN VENTA.

Se vende una partida de Almen dras de buena calidad; el que desee su adquisicion puede presentarse en la villa de Mojados á D. Blás Fernandez, apoderado del Sr. Conde de Patilla para tratar de su precio.